



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003073-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 473-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SILVIA ANA MORALES DAVILA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SILVIA ANA MORALES DAVILA contra la Carta Nº 000223-2023-ORH-MIGRACIONES, del 28 de agosto de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Migraciones; debido a que no contiene un acto administrativo impugnado.*

Lima, 31 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Con escrito s/n de fecha 15 de junio de 2023, la señora SILVIA ANA MORALES DAVILA, en adelante la impugnante, solicitó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en adelante la Entidad, la suscripción de contrato o adenda de trabajo u otro documento, donde se especifiquen las condiciones y plazo de la modalidad de teletrabajo aprobada, conforme a lo dispuesto en la Ley de Teletrabajo y su reglamento; así como la ejecución del mismo.
2. A través de la Carta Nº 000223-2023-ORH-MIGRACIONES, del 28 de agosto de 2023¹, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad informó a la impugnante lo siguiente:
 - (i) Mediante Carta Nº 000169-2023-ORH-MIGRACIONES, del 12 de julio de 2023, se le concedió la modalidad de teletrabajo parcial, teniendo como labor presencial los días lunes, miércoles y viernes; y teletrabajo los días martes y jueves, de acuerdo a las necesidades informada por la Sub Dirección de Gestión Técnica Migratoria.
 - (ii) Asimismo, la citada carta contenía el Acuerdo sobre la modificación bajo la modalidad de prestación de servicios, el Anexo Nº 04 (Declaración jurada de

¹ Notificada a la impugnante el 29 de agosto de 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

consentimiento para proporcionar recursos propios para el desarrollo del teletrabajo), Anexo N° 05 (Declaración jurada de prohibición de utilizar a terceros para realizar el teletrabajo) y el Anexo N° 06 (Formulario de autoevaluación de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo); sin embargo, dichos documentos no fueron firmados por la impugnante al momento de presentar su solicitud. En tal sentido, deberá continuar realizando sus labores en la modalidad presencial.

- (iii) Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, la impugnante podrá presentar una nueva solicitud de cambio de modalidad de teletrabajo para la evaluación correspondiente.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 19 de septiembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000223-2023-ORH-MIGRACIONES, solicitando se declare su nulidad por contravenir la Constitución, la Ley N° 31572 – Ley de Teletrabajo y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-TR; en consecuencia, cumpla con disponer el cambio de modalidad de trabajo presencial a teletrabajo total y permanente. Asimismo, señala que la citada carta no se encuentra debidamente motivada.
- Con Oficio N° 000209-2023-ORH-MIGRACIONES, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la carta impugnada.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

- En el presente caso, se aprecia que la impugnante está cuestionando el contenido de la Carta N° 000223-2023-ORH-MIGRACIONES, a través de la cual la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad le comunicó que su solicitud de suscripción de contrato y/o adenda en condición de teletrabajo, no contenía el Acuerdo sobre la modificación bajo la modalidad de prestación de servicios y los anexos debidamente firmados; por lo que, sin perjuicio de lo mencionado, podría presentar nuevamente su solicitud de cambio de modalidad de trabajo para la evaluación correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6. Sobre el particular, es conveniente precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)²; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan³.
7. Asimismo, según el artículo 217º del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
8. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Estando a lo expuesto, se aprecia que mediante la Carta N° 000223-2023-ORH-MIGRACIONES la Entidad comunicó a la impugnante que su solicitud no contaba con el Acuerdo sobre la modificación bajo la modalidad de prestación de servicios y los anexos debidamente firmados; no obstante, podía presentar una nueva solicitud de cambio de modalidad de trabajo para su evaluación suscribiendo los anexos correspondientes. En tal sentido, dicha carta en puridad no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, puesto que únicamente contiene un pronunciamiento por parte de la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad emitido en el ámbito de sus atribuciones.
10. Es así que en la referida carta no existe pronunciamiento definitivo alguno que suponga la violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo de la impugnante, dado que únicamente tiene por objeto comunicar a la misma las acciones adoptadas por la Entidad respecto a la solicitud que formuló y las observaciones que se advirtieron en su trámite, dejando a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud cumpliendo con las formalidades previstas en la normativa pertinente para su respectiva evaluación.

Por ello, esta Sala considera oportuno precisar que -en todo caso- el acto administrativo a cuestionarse vía los recursos administrativos previstos en el TUO de la Ley N° 27444, vendría a ser aquel que puntualmente haya determinado o no el cambio de modalidad a teletrabajo total y/o permanente.

11. Estando a lo expuesto, se advierte que la Carta N° 000223-2023-ORH-MIGRACIONES no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, ni es un acto que le cause indefensión a la impugnante; por lo que, al no estar inmerso dentro de los supuestos establecidos en el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada carta deviene en improcedente.
12. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁴ que rigen el procedimiento

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SILVIA ANA MORALES DAVILA contra la Carta N° 000223-2023-ORH-MIGRACIONES, del 28 de agosto de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES, debido a que no contiene un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora SILVIA ANA MORALES DAVILA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

